

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. EL RECURSO

El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, aduciendo defectos formales del título ejecutivo.

Para sustentar su inconformidad, el recurrente formuló los siguientes reparos, los cuales enumeró de la siguiente forma y en el orden que se exponen:

1. Pide que se observen los requisitos formales del acta de conciliación 45-2018 y sostiene que con las pruebas que aporta con el recurso, no se justifica la firmeza del mandamiento ejecutivo, pues han existido quitas que demuestran el interés de pago de su mandante.
2. Solicita la conciliación judicial en los términos de la ley 640 de 2001, a fin de zanjar las diferencias existentes entre los contendores procesales.
3. Asevera que el Despacho debe revocar el mandamiento de pago, por estar viciado de nulidad, porque la demandante no le otorgó poder a la defensora de familia del I.C.B.F., que presentó la demanda y, en su concepto, solamente puede abrogarse tal facultad cuando la menor de edad carezca de representante legal.
4. Sostiene que del acta de conciliación 45-2018 se aprecia como domicilio de la demandante el municipio de Aguachica – Cesar, lugar donde además se celebró dicha convención. En este sentido, censura que se haya presentado la demanda

en la ciudad Bucaramanga, considerando que los derechos fundamentales de su mandante al debido proceso y la igualdad están siendo conculcados.

5. Arguye que por el hecho quinto de la demanda, la defensora de familia del I.C.B.F., debió trasladar la petición de la demandante a la autoridad administrativa del Municipio de Aguachica – Cesar, por lo que no entiende cómo dicha funcionaria presentó una demanda en representación de los intereses de la niña **M.M.M.**, cuando no tiene poder especial que la faculte, pues en los anexos no existe prueba de dicho documento.
6. Estima que por cuenta del inciso final del artículo 83 del C.G.P., la defensora de familia del I.C.B.F., debía tener en cuenta la ubicación de los bienes objeto de medidas cautelares, a fin de determinar debidamente la competencia.
7. Dice que, del hecho sexto de la demanda, la actora tenía conocimiento que el demandado es patrullero de la policía nacional, por lo que debió *“haber reenviado el caso a la oficina de la defensoría de familia de Aguachica – Cesar o externamente a la oficina de bienestar familia de la policía Nacional en la Policía Metropolitana de Bucaramanga”*.
8. Se duele que en el hecho sexto de la demanda se haya expresado que el demandado tiene ingresos suficientes para cubrir la cuota de alimentos acordada de común acuerdo por las partes mediante conciliación 45-2018, pues asevera que el señor **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA** tiene otras obligaciones domesticas con algunos miembros de su familia, por lo que considera que las pensiones atrasadas que se reclaman en este proceso deben corresponder a la realidad económica del encartado.
9. Solicita que se tenga en cuenta los pagos parciales que se aportan con el recurso horizontal y *“la relación de pago parcial hecha por la demandante en los tres primeros recuadros contenidos en la demanda, en los que relaciona el valor de cuotas alimentarias en doscientos mil pesos en \$200.000 pesos m/c, y los montos pagados desde el año 2018 hasta el 2020 y en el quinto (5) recuadro relaciona la ropa entregada por la parte demandada (...)”*.

II. TRASLADO

Dentro del traslado del recurso de reposición el Defensor de familia del I.C.B.F., se opuso a la prosperidad del mismo, aduciendo que por mandato del artículo 82, numeral 11, del C.I.A, los agentes administrativos de su entidad, tienen la facultad legal para promover la defensa de los derechos de los niños y niñas.

Puntualizó que por el hecho de haberse celebrado la conciliación en el municipio de Aguachica – Cesar, no implica que el proceso judicial deba adelantarse en dicha urbe, porque la competencia territorial se fija por el domicilio de la niña.

Finalmente sostuvo que las normas que regulan el rito de familia no prescriben la obligación de citar a audiencia de conciliación previa expedición del mudamiento de pago.

III. ACLARACIÓN PREVIA

Sea lo primero advertir que, si bien el recurrente enfiló su inconformidad por la senda de la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, realmente lo que cuestiona el memorialista se tratan de situaciones propias de las excepciones previas, las cuales serán resueltas en esta providencia, toda vez que su escrito cumple con los requisitos formales del artículo 442, numeral 3 del código general de proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la constitución política impone el deber de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y Estado, en la protección y asistencia de los menores de edad.

El código de infancia y adolescencia establece en su artículo 82, numeral 11, que los defensores de familia del I.C.B.F., tienen la facultad legal de promover los procesos judiciales en procura de defender los derechos de los niños y niñas.

En tal sentido, la facultad para iniciar el trámite judicial deviene de una situación jurídica reglada por el legislador ordinario, quien asignó a dichos funcionarios administrativos, la loable labor de prevención, garantía y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Siendo esto así, el defensor de familia del I.C.B.F., en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales no requiere de un mandato para actuar en representación de los intereses de un menor de edad dentro de un procedimiento judicial específico, pues la legitimidad de su proceder reposa dentro de su órbita funcional.

Por su parte, el código general del proceso establece las reglas generales de competencia aplicables en los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria objeto de dicha codificación. Dentro de estas competencias, cuando hay menor de edad involucrado, el artículo 28 del cuerpo normativo en mención fija la competencia territorial para los procesos ejecutivos de alimentos en el lugar de domicilio o residencia del niño o niña.

Esta disposición tiene una connotación mucho más amplia que la cláusula general de la legislación adjetiva que rige el proceso civil, porque incluye dentro de su descripción normativa el concepto de residencia, el cual es mucho más limitado que el concepto de domicilio que usualmente se utiliza para zanjar la competencia territorial.

Lo propio ocurre con las reglas de procedimiento administrativo contenidas en el código de infancia y adolescencia, particularmente, el artículo 76 de esa obra, consagra que será competente para conocer de la actuación administrativa el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, ampliando nuevamente su marco axiológico, contrario a la regla general sobre el particular.

Entendido lo anterior, resulta sin asidero jurídico los argumentos presentados por el apoderado judicial del señor **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA** tendientes a cuestionar el actuar de la defensoría de familia del I.C.B.F., pues como quedó ampliamente expuesto, la mentada autoridad administrativa cuenta con la facultad legal de promover procesos judiciales en defensa de los derechos de los niños y niñas.

Tampoco son de recibo para este estrado judicial los argumentos de la pasiva, tendientes a desvirtuar la competencia territorial del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, pues si bien al momento de celebrar la conciliación el

domicilio o residencia de la niña **M.M.M.**, se encontraba en el Municipio de Aguachica – Cesar, al momento de la presentación de la demanda dicha situación se había alterado, tanto así que en el escrito inicial presentado al Despacho se aseveró por parte de la demandante, que su domicilio actual es la ciudad de Bucaramanga.

Frente a la solicitud de tener en cuenta las quitas o pagos parciales presuntamente realizados por el demandado y citar audiencia de conciliación, el Despacho debe indicarle al recurrente que la normatividad adjetiva prevé un trámite específico para darle cabida a dicha solicitud. En efecto, observa este estrado judicial que, dentro del término del traslado, el señor **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA** presentó dos excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*pago parcial*” (fls. 53-57 cdno 1) de las cuales se le correrá traslado a la demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, para luego, citar a audiencia, tal como lo dispone el artículo 443 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, contra el recurrente.

SEGUNDO: Tener por no probada la excepción previa de indebida representación de la demandante, y de falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas denominadas “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*pago parcial*” (fls. 53-57 cdno 1), propuestas por el demandado, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9d64ee8546d0e865abc0c3e3cf47295a5bbb34bb567ef4bc7f514e54426faf

Documento generado en 29/01/2021 03:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Contestacion de Demanda y Presentacion de Excepciones

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 11:43

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (125 KB)

CONTESTACION DEMANDA-RAFA A PRESENTAR.pdf;

De: Jose Luis Truyol Rojas <joltru20@gmail.com>**Enviado:** jueves, 29 de octubre de 2020 11:01 a. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestacion de Demanda y Presentacion de Excepciones

Buen dia .

En documento anexo presento contestacion de demanda y presentacion de Excepciones dentro del proceso de la siguiente referencia

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

DEMANDANTE: NUVIA VERA QUINTERO. DEFENSORA DE FAMILIA.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA.

RADICADO: No. 68001311000820200024100.

Cartagena de Indias D. T y C, octubre 29 de 2020.

Señora. Jueza. MARTA ROSALBA VIVAS GONZALEZ.
JUZGADO OCTAVO DE FAMILI. DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Referencia: **CONTESTACION DEMANDA y PRESENTACION DE EXCEPCIONES.**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

DEMANDANTE: NUVIA VERA QUINTERO. DEFENSORA DE FAMILIA.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA.

RADICADO: No. 68001311000820200024100.

JOSE LUIS TRUYOL ROJAS, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias D. T y C, obrando como Abogado Apoderado del Señor. RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.143.368.705 de Cartagena y domiciliada en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesa, según poder que adjunto; con el debido respeto y dentro de los términos legales me dirijo a la Señora Juez para contestar la Demanda de la referencia teniendo en cuenta el mismo orden en que fueron formulados los hechos, así:

Al Hecho Primero. Es cierto y de tal matrimonio tienen en común la Patria Potestad de la Hija. MARIPAZ MORALES MARTINES. Pero también es cierto que al poco tiempo de haber contraído el Matrimonio la Señora. DANIELA FERNANDA MARTINEZ AÑAYA, abandono el Hogar; por lo que la Niña, MARIPAZ MORALES MARTINEZ, estuvo al cuidado de Su Abuela Materna, la Señora. MARTA ECILLIA MENDOZA REALES, y seguidamente al cuidado de la Abuela Paterna. Señora. MARITZA AMAYA. Según Declaración jurada de la Señora. MARTA ECILLIA MENDOZA REALES... porque “la mama siempre estuvo ausente y apareció hace poco, por eso siempre por servientrega y efecty se le paso la manutención a la abuela”

Al HECHO SEGUNDO: No es cierto; el matrimonio tiene la vigencia legal; por ello comparten la Patria potestad de Su Hija. MARIPAZ MORALES MARTINEZ.

Al HECHO TERCERO: Es cierto, lo dicho se acordó en conciliación ante la Oficina de la Defensoría de Familia en Jurisdicción del Municipio de Aguachica Departamento del Cesar... de ello hay constancia, que obra como prueba en el expediente de marras; Acta de Conciliación No. 45-2018. Lo que se desconoce son las razones del porque aparece la Señora. DANIELA FERNANDA MARTINEZ AÑAYA; acudiendo en la Ciudad de Bucaramanga a dependencias de la Defensoría de Familia; pero en Jurisdicción distinta a la Defensoría de Familia del conocimiento; de lo acordado en conciliación, repito en Jurisdicción de Aguachica – Cesar; Decisión unilateral conque dicha Señora, afecta a mi Apadrinado, en su derecho a la Igualdad y al debido proceso.

Al HECHO CUARTO: Del compromiso acordado en Conciliación ante la Oficina de la Defensoría de Familia de Aguachica Cesar, se ha venido cumpliendo; como prueba de ello se aporta en anexo a la presente contestación de la Demanda, documentos virtualmente anexos; constancias de los giros dinerarios, realizados con el propósito de cumplir con tal compromiso u obligación.

Al HECHO QUINTO: A su conocimiento del caso; como da muestra en el Hecho Quinto de la Demanda, la Honorable Defensora de Familia, debió disponer el traslado del conocimiento a la Oficina de Su homologa en jurisdicción de Aguachica Cesar; por Jurisdicción y competencia; no debió atribuirse competencia sin la debida, legal y formal delegación; el Hecho quinto de la Demanda, es muestra de lo que en verdad se le ponía en conocimiento al Despacho de la Defensoría de Familia en la Ciudad de Bucaramanga, mas no que se le pidiera o delegara la representación de la menor. MARIPAZ MORALES MARTINEZ; en la demanda y sus anexos no hay prueba de ello, ni argumento en que la Defensora de Familia se sustenta, para justificar su accionar; en contra del también funcionario Publico, el Patrullero de la Policía Nacional. RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA... el hecho que se describe trata es del asunto monetario, obligatorio entre personas con vínculo familiar; mas no de Funcionario Publico vs Administrados.

Al HECHO SEXTO: En el Hecho Sexto de la Demanda, deja ver la Demandante, que tuvo conocimiento de que el Señor. RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA, por ser Patrullero de la Policía Nacional, también es un Funcionario Publico; por ende. Debió observar los medios institucionales dispuesto para el conocimiento de situaciones como la que se le presento... de modo interno pudo haber reenviado el caso, a la Oficina de la Defensoría de Familia del conocimiento, en Aguachica – Cesar, o externamente, a la Oficina de Bienestar Familiar de la Policía Nacional, en la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

En cuanto a que “es Miembro Activo de la POLICIA NACIONAL se desempeña como Patrullero y devenga un salario mensual de suficiente para cubrir los alimentos debidos a la niña MARIPAZ MORALES MARTINEZ” También es cierto que de este Humilde Servidor Publico, dependen económicamente, los Particulares: YOHAN ENRIQUE MORALES LOZANO, Hijo, YULEISI y YORYANIS MIRANDA MENDOZA, hermanas; JOSE DEL CARMEN SARZA, Abuelo; MARTA ECILLIA MENDOZA REALES, Madre, quien así lo atestiguo en Declaración Jurada, y que Su hijo convive en unión libre con la señora KELLY QUIÑONES TAPIA, a la que también dispensa obligaciones.

OPOSICION A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelto el Demandado de todas las pretensiones; toda vez que la actuación del Señor Patrullero. RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA, se ajusto a derecho y a la ley; al no tener sustento legal las pretensiones invocadas en esta Demanda, solicito que el pronunciamiento judicial sea el de absolutorio de todos los cargos formulados.

HECHOS, FUNDAMENTOS RAZONES Y DERECHO.

Observa la defensa:

1)- Que la Defensora de Familia ICBF, Doctora. NUBIA VERA QUINTERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.299.102 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 48890 del Consejo Superior de la Judicatura. actúa en error de hecho; al adjudicarse la representación; al parecer, de modo indebido, de la Menor. MARY PAZ MORALES MARTINEZ; consistente en actuar sin el lleno de requisitos legales; ya que no ostenta el otorgamiento del Poder Judicial que debió serle otorgado por quien tenía la Patria Potestad y/o representación legal de la Menor... no hay constancia en el libelo impugnado de que se le haya otorgado tal facultad. Otra cosa es que como Funcionaria Publica haya tenido conocimiento de lo que en Su Despacho se atiende; debiendo limitarse la actuación de la Defensora de Familia a una mera labor de verificación y recaudo de información con el fin de estar atenta a desplegar cualquier medida de protección que como autoridad administrativa está en el deber de prestar a estos sujetos de especial protección. Sentido del conocimiento de los hechos con lo que pudo haber denunciado, informarlo como novedad, etc. Mas no Demandar Judicialmente sin el lleno de los requisitos; cual sería en el caso concreto, el de obtener el poder judicial, amplio y suficiente, para que actuara en representación o como Apoderada de la Menor; y (demás documentos de prueba de la calidad de quien otorga el poder); el ostentar ser Abogada; o el obrar en causa propia si la menor fuera su pariente; pero no ocurrió así, atribuyéndose la Señora Defensora; para este caso, facultad que requería de quien ostentara la capacidad de delegársela; debiendo ser, repito la Madre de la Menorcita; quien ostenta lógicamente, la plena facultad de Patria Potestad. Muestra de ello está contenido implícitamente en el Acuerdo que firmaron ante la Oficina del Defensor de Familia, para la Conciliación, de la que se establece que presta merito ejecutivo, y que hace parte del plenario como prueba.

“El poder y demás documentos de prueba de la calidad de quien otorga el poder.”

2).- Que se actuó por parte de la Señora. Juez del Circuito. Doctora. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ; al parecer, con la falta de Jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto en Litis; en consideración a lo improrrogable del factor funcional, y por corresponder expresamente por la ley a otro Juez Civil; o sea a el Juez de Familia. Artículos 16 y 15 Inciso tercero de la ley 1564 de 2012 C.G.P; respectivamente... debiendo observarse la posible incidencia de conflicto de Competencia.

3).- En el documento anexo a la Demanda que Nos ocupa; descrito como: “EJECUTIVO DE ALIMENTOS/CUADERNO No. 2RADICADO 2020-241 A.I. JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Trece de Octubre de dos Mil Veinte” Tal documento es firmado por la Doctora. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ- “JUEZ CIRCUITO” Y a tercer renglón, para la firma dice: “Juzgado Octavo de Familia” Lo que; con todo respeto, se interpreta en incongruencia; ya que la designación de la Honorable

Juez, con base en lo dispuesto en la Ley 1564 DE 2012, para la competencia se tipifica en clara distinción, las funciones de los Juzgados de Circuito versus Juzgados de Familia, de modo taxativo; recibíendose en Nuestro ordenamiento jurídico con diferencias de entes, de funciones y competencias. Lo que conlleva a Solicitar mediante la presente contestación de la Demanda: que, dentro de este proceso, se establezca con claridad si la Competencia de la Doctora. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ-, quien Actúa como Juez...

¿Es Juez del Circuito o Juez de Familia?

La presente Solicitud es con la finalidad de que se resuelva al respecto; la posible existencia dentro de este proceso de un conflicto de competencia.

4).- Me fundo en la Ley 1564 DE 2012; por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso. Esta norma en lo más relacionado con el caso que nos ocupa dispone:

Artículo 20. competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Artículo 21. competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Artículo 22. competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

De lo que se colige: que con relación al caso de marras corresponde la aplicación de la norma contenida en el Artículo 21 numeral 7. Y es claro el artículo 20 numerales 6 y 11; excepcionar intrínsecamente la competencia del Juez Civil del Circuito, en primera Instancia; cosa que no se cumple en este caso, porque es de los asuntos que se dan en competencia a los Jueces de Familia en Única instancia; no en primera instancia, si existe en el Circuito de Bucaramanga, Juzgado de Familia. Y, por ende, el procesos o asunto si esta atribuido a otro juez; con lo que se debe tener en cuenta que no cabe la facultad de quien en Bucaramanga obre como Juez del Circuito; según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 ibídem. Y

Demás normas relacionadas con el presente caso.

En Análisis de la doctrina nacional se tiene:

"Como al realizar las referidas intervenciones la Administración debe aplicar el derecho, no siempre a través de funcionarios con conocimientos jurídicos, o cuando la debida ejecución de la ley requiere precisiones de orden técnico, se hace necesario que aquélla haga uso del poder de instrucción, a través de las llamadas circulares del servicio, o de conceptos u opiniones, y determine el modo o la forma como debe aplicarse la ley en los distintos niveles decisorios. Con ello se busca, la unidad de la acción administrativa, la coordinación de las actividades que desarrollan los funcionarios pertenecientes a un conjunto administrativo, la uniformidad de las decisiones administrativas e igualmente, la unidad en el desarrollo de las políticas y directrices generales trazadas por los órganos superiores de la Administración, con lo cual se cumple el mandato del Constituyente contenido en el art. 209 de la Constitución, en el sentido de que la función administrativa se desarrolle con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad.(...) cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la

Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio." "Corte Constitucional. Sentencia C - 877 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonel"

En conclusión:

Pudiendo estar incurso el Despacho de la Defensoría de Familia de Bucaramanga en el desconocimiento de la prohibición constitucional a las autoridades de cumplir funciones diferentes a las atribuidas por la Constitución y la ley.

(C.P, art. 121). Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

EXCEPCIONES:

1).- EXCEPCION DE PAGO PARCIAL. Lo que demostramos con las pruebas anexas virtualmente; en cuanto a lo parcial; téngase en gracia de discusión; ya que el propósito del Señor. RAFAEL ENRIQUE MORALES es el de beneficiar, proteger, cumplir como todo buen padre los deberes y obligaciones con sus hijos; es de anotar que son dos (2) los hijos que tiene, y por ambos viene respondiendo como mejor puede hacerlo; es parcial en cuanto a que en general de él dependen muchas más Personas; como se relacionó en el párrafo segundo del numeral: Al HECHO SEXTO, de esta contestación de la Demanda.

2).- EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR. No esta demostrado sustento alguno con el que soporte de modo legal y formal, la Defensoría de Familia, el haberse adjudicado la facultad de obrar en representación de la menor. MARIPAZ MORALES MARTINEZ; para que se pueda tener su actuar como aceptable... por lo que Solicito: que la Demanda presentada en contra de mi Poderdante, por parte de la Defensora de Familia. Sea Declarada Desierta; es de anotar que en el momento procesal en el que se le dio traslado para que subsanara la demanda, previa notificación del Despacho Judicial; tuvo la oportunidad de subsanar, y no lo hizo; al respecto del necesario poder y demás documentos de prueba de la calidad de quien otorga el poder.

En contraposición del actuar de la Señora Defensora de Familia, Considérese su actuar como intromisión en el fuero interno de quien tiene el derecho subjetivo; en el sentido que determina la Jurisprudencia Constitucional, al respecto de: la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" y el criterio para determinar (en propiedad), al respecto de si acciona o no... por estar inmersa en la falta de legitimación en la causa material; o sea que no tiene por qué pretender hacer parte del motivo origen de las pretensiones de la Demanda ni decidir basada en ello. Lo que conlleva a:

Que se revoque por parte del Despacho Judicial la Resolución de Mandato de Pago; por considerarse que está afectada de Nulidad; consistente, en la falta de legitimidad en la causa para Demandar; por parte de la Accionante. Defensora de Familia, Doctora. Nubia Vera Quiñonez, en este caso en concreto; lo que se demuestra con la falta del otorgamiento de la facultad que se atribuyó, sin la delegación de quien tiene la Patria Potestad (de la Menor. MARIPAZ MORALES MARTÍNEZ) la Señora. DANIELA FERNANDA MARTINEZ AÑAYA, quien debió otorgar Poder Judicial Especial, amplio y suficiente; pero no lo hizo, no existe en el plenario de la Referencia... siendo que a la Niña en ningún momento le ha faltado la Representación natural y legal de Sus Padres; esto de conformidad con lo dispuesto en la norma sobre las Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia; con base en lo más concerniente (al caso que nos ocupa), de la Ley 1098 DE 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia. artículo 82 numeral 12: "Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, **cuando carezcan de representante.**"

Al haber actuado la Señora Defensora de Familia ante el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, presentando la Demanda en Referencia, sin el lleno de los requisitos; al parecer, incide en la: falta de legitimación de hecho en la causa; pues, debió mediar Poder judicial; (proveniente de quien fungirá como Representante; como pudiera ser preferencialmente, de quienes ostentan la Patria Potestad de esta Niña; los Padres; y En la falta de legitimación en la causa material; al no ostentar para este caso en concreto la condición de obrar en causa propia, ni ostentar ningún vínculo de familiaridad con la Menor. Maripaz Morales Martínez;

PRUEBAS y ANEXOS:

Las ya puestas a disposición del Juzgado Octavo de Familia, en Recurso de Reposición, dentro del presente proceso; del Radicado de la Refencia; en el que obran anexos.

NOTIFICACIONES:

Las Partes las reciben en las direcciones que aparecen en la demanda.

El Suscrito en el Barrio Olaya Herrera – sector Central, calle 32 No. 63-11.
Correo electrónico: joltru86@yahoo.es
Celular. 3127085713, teléfono. 6901390.

Cordialmente.

SS (r. JOSE LUIS TRUYOL ROJAS.
CC. No. 8.742.132 de Barranquilla.
T.P No. 251525 del C.S.J.

